



Resolución Gerencial Regional Nº 0133-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

AJ y; El expediente de Registro N° 54803-2016, Informe N°235-2016-GRA/GRTC.

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 70946-2015, el Gerente General Sr. Arnold Nazca SAC, en representación de la empresa de Transportes & Turismo Líneas de Nazca SAC, solicita autorización para la prestación de servicios regular de transporte de personas en la ruta EL Pedregal – Chala y viceversa.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 136-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14.03.2016 la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, resuelve declarar improcedente la solicitud de la empresa Transportes & Turismo Líneas de Nazca SAC, las misma que, sustenta su decisión en que, la solicitante no cuenta con terminal terrestre en el lugar de destino, es decir en Chala. Señala además que, del Acta de Conciliación N° 88/ST-2016 de folios 298, se desprende que el área en alquiler está ubicado en un segundo piso.

Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el Gerente General de la empresa, interpone recursos impugnativo de reconsideración, mediante Expediente N° 33750 de fecha 29.03.2016, en el cual ofrece como nueva prueba el Contrato de Alquiler celebrado entre Don Sammy Erich Bertini Sosa y Arnold Raúl Alarcón Rosas; contrato con fecha 22.03.2016.

Que, posteriormente, con fecha 27.04.2016, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N° 236-2016-GRA/GRTC-SGTT declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Gerente General de la Empresa de Transportes & Turismo Líneas de Nazca SAC; la resolución en mención, declara la improcedencia, considerando que, el contrato de alquiler que en calidad de nueva prueba presenta el Gerente General de la empresa recurrente, es uno de alquiler de un terreno-vivienda.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 236-2016-GRA/GRTC-SGTT, al amparo de los siguientes argumentos de hecho y derecho. ((a)) El numeral 36.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que "Los terminales terrestres son obligatorios, en origen y destino cuando el centro poblado cuente con 200,000 a más habitantes... (sic)" téngase presente que la localidad de chala no tiene dicha población. ((b)) El recurrente señala que presento un nuevo contrato de alquiler de inmueble con el cual desvirtúa las observaciones que dieron lugar a lo resuelto.

Fundamentos de la decisión..

Que, del recurso planteado, se colige que el recurrente realiza una interpretación distinta de los medios de prueba que obran en el expediente, ciertamente con el fin de que en esta superior instancia se obtenga un parecer favorable al impugnante, con relación a los mismos hechos. No obstante, al solicitar la nulidad de la recurrida, es necesario precisar que, de conformidad al artículo 10 de la Ley 27444 LAPG, son causales de nulidad: ((1)) La contravención a la Constitución a las Leyes o las normas reglamentarias,



Resolución Gerencial Regional Nº 0133-2016-GRA/GRTC

((2)) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, ((3)) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, ((4)) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En tal sentido, corresponde analizar si el sustento de la Resolución Sub Gerencial N° 236-2016-GRA/GRTC-SGTT contraviene la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que para el caso de autos es el Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en adelante RNAT.

Que, el artículo 3 del RNAT define lo que se entenderá por **Calidad de Servicio**, en la prestación del servicio de transporte, como; *el conjunto de características y cualidades en la prestación del servicio de transporte terrestre consistente en la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad, y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario*. Así, en relación a las condiciones de comodidad y seguridad, el RNAT ha definido como **Estación de ruta**, a la infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre localizada en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un terminal terrestre siendo que esta sirve para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas ámbito nacional y/o regional sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial. Por tanto, en el caso sub examine, se tiene que el recurrente solicitó a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal –Chala y viceversa, razón por la que debía contar con dos (02) estaciones de ruta, uno en Pedregal y otro en Chala, conforme lo exige el Reglamento mencionado, por lo que el argumento esgrimido por el recurrente basado en que, no es exigible el terminal en chala, aduciendo que no cuenta con una población superior a 200, 00 habitantes, es insustentable ya que en lugares en los que no existen el número de habitantes que indica la norma, es necesario contar con las denominadas Estaciones de ruta que permitan embarcar y desembarcar a los pasajeros, ello observando las condiciones básicas de comodidad y seguridad.

Que, la resolución 136-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14.03.2016 que declara improcedente la solicitud del recurrente, había advertido que, la empresa solicitante acompañó como cumplimiento de requisitos, dos contratos, el primero de folios 291, Contrato de Arrendamiento de fecha 01.01.2016 que acredita la contratación de un inmueble dispuesto para estación de ruta, embarque y desembarque, venta de boletos etc. en la localidad del Pedregal. Sin embargo, a folios 298 obra Acta de Conciliación N° 88/AT-2016 de la que se colige la existencia de un segundo contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la localidad de Chala, especificando en el mismo que la empresa Transportes & Turismo Líneas de Nazca SAC, ocupara el local comercial del segundo piso destinado a la venta de boletos, área administrativa, área de embarque y desembarque, depósito de equipaje y encomiendas, sala de espera para el pasajero (Clausula Quinta); razón por la que se desestimó la solicitud, por la ubicación de la estación para embarque y desembarque de pasajeros. Así, la administración en primera instancia había evaluado todos los documentos presentados por el solicitante, teniendo ya los elementos de juicio para tomar una decisión; entonces, el recurso de reconsideración del recurrente, viene a presentar un nuevo documento probatorio que tiene por finalidad que esta decisión varíe. No obstante, el recurrente en reconsideración no puede presentar un nuevo contrato de alquiler (folios 340) celebrado con fecha posterior (22.03.2016) a la decisión de la administración y presentarlo como nueva prueba a fin de que la administración varíe su decisión, debido a que, la nueva prueba no significa subsanar algún requisito que acompaña a la solicitud, por la cual ya la administración evaluó y decidió, si nomas bien, la nueva prueba en reconsideración tiene por finalidad aportar nuevo documento que acredite que el juicio decisivo de la entidad ha sido





Resolución Gerencial Regional Nº 0133-2016-GRA/GRTC

equivocado. En tal sentido, el contrato de alquiler folios 339, celebrado entre, Don Sammy Erich Sosa y el Gerente General de la empresa Transportes y Turismo Líneas de Nazca SAC Don Arnold Raúl Alarcón Rosas con fecha 22 de marzo de 2016, no constituye prueba idónea, razón por la cual la Resolución Sub Gerencial 236-2016-GRA/GRTC-SGTT ha desestimado el recurso impugnativo de reconsideración presentado.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos, se ha demostrado que la resolución recurrida no incurre en causal de nulidad, siendo que se ha procedido conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al evaluar la convergencia de los requisitos necesarios para la obtención de autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas y ante la insuficiencia de estos, ha procedido a desestimar la solicitud; razón por la cual la Resolución Sub Gerencial N° 236-2016-GRA/GRTC-SGTT debe ser confirmada.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Arnold Raúl Alarcón Rosas, Gerente General de la empresa TRANSPORTES & TURISMO LÍNEAS DE NAZCA SAC contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 236-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

17 JUN. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
José Edmundo Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES